

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ENERO DEICIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REFERENCIA	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA RADICADO N° 050001 41 05 006 2023 00044 01
ACCIONANTE	LEONEL SEGURO SEGURO Y SEBASTIAN SEGURO RESTREPO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
DECISIÓN	CONFIRMA

En virtud del grado jurisdiccional de consulta, conoce este Despacho de la providencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 20 de noviembre de 2023, a través de la cual dispuso:

<< **PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada inexistencia de la obligación de pagar auxilio funerario; y como consecuencia de ello, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de las pretensiones instauras en su contra por los señores **LEONEL SEGURO SEGURO y SEBASTIÁN SEGURO RESTREPO,**

identificados con cédulas de ciudadanía 3.644.936 y 1.017.229.770, respectivamente, según las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandantes al pago de las Costas procesales. Las agencias en derecho se fijan en el 5% del valor de las pretensiones de contenido pecuniario, tal como se indicó

TERCERO: REMITIR en CONSULTA a los Juzgados Labores del Circuito de Medellín.

I. ANTECEDENTES

Los señores LEONEL SEGURO SEGURO y SEBASTIÁN SEGURO RESTREPO, formulan demanda laboral de única instancia, pretendiendo, primero, que se declare que la fallecida, CRUZ ALBA RESTREPO, dejó causada la prestación económica de auxilio funerario, y segundo, que se declare que los accionantes, en calidad de herederos de la señora RESTREPO, les asiste el derecho a que COLPENSIONES les pague del auxilio funerario debidamente indexado, que consideran como causado a modo de patrimonio dejado de cobrar de la difunta.

Fundamentaron sus pretensiones, aduciendo que CRUZ ALBA RESTREPO, cónyuge del primero y madre del segundo se encontraba pensionada por vejez en COLPENSIONES; que, el servicio fúnebre fue prestado por la funeraria San Vicente en virtud de un contrato pre -exequial, prueba de ello es la factura a nombre de la causante, demostrando así que fue ella quien sufragó los gastos fúnebres previamente a su fallecimiento, por valor de \$ 5.324.00.

Lo anterior, aunado a que como herederos de la causante, les asiste el derecho a reclamar por el patrimonio causado y dejado de reclamar por la causante, por el concepto de prestación de auxilio funerario adeudado a la misma por COLPENSIONES, quien, por su fallecimiento estuvo en la imposibilidad física y material de reclamar su prestación

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de marzo 09 de 2023 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. El auto fue notificado en debida forma a la demandada. La demandada, de manera oportuna contestó a la demanda oponiéndose a sus pretensiones esgrimiendo que

“ [...] una vez verificado el expediente administrativo de la pensionada fallecida, se encontró que obra contrato de afiliación a servicios funerarios plan exequial con la FUNERARIA SAN VICENTE contratado por la señora CRUZ ALBA RESTREPO, quien era la TITULAR, como se manifiesta en el escrito de la demanda, además de la prueba documental que se anexo en el expediente razón por la cual el pensionado pago de forma anticipada sus gastos funerarios, por lo tanto no hay lugar al pago del auxilio funerario solicitado, siendo así y atendiendo los requisitos que habilitan el reconocimiento del auxilio funerario corresponde a la demostración del pago del servicio que en este caso como se dijo anteriormente la pensionada fue quien pago su propios gastos funerarios por lo anterior los demandantes no estaría habilitada para cobrar el auxilio funerario en

consideración a que no puede demostrar el requisito de haber sufragado estos gastos.

Excepcionó i) inexistencia de obligación de pagar auxilio funerario, ii) inexistencia de la obligación a reconocer y pagar indexación de la condena, iii) buena fe, iv) prescripción v) imposibilidad de condena en costas y la que denomino vi) genérica

El auto admisorio de la demanda fue igualmente puesto en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial en lo Laboral, quienes se abstuvieron de descorrer el traslado.:

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer en consulta la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en atención a lo dispuesto en el art.69 del CPTSS

Carga de la prueba

En atención a que al juez le está vedado proferir sentencia condenatoria sin que se pruebe el derecho que se discute en el proceso a partir del cual se fija el litigio que posteriormente será desatado en el escenario judicial, debe destacarse la responsabilidad que asiste a la parte demandante en formar el convencimiento en torno a los hechos que se describen en la demanda, los cuales fundamentan el supuesto normativo generador de los derechos cuyo reconocimiento y pago pretende.

Al respecto, el legislador colombiano dispuso en el art.164 del CGP *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. Igualmente, en el inciso 1° de art.167 del CGP señala *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Como consecuencia de lo anterior, al demandante corresponde acreditar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que fundamenta sus excepciones.

Problema Jurídico

De acuerdo con lo señalado a este punto, previa verificación del agotamiento oportuno de la reclamación administrativa en los términos del art.6 del CPTSS¹, se considera que para decidir si al demandante le asiste o no el derecho que reclamar, se hace necesario para resolver el problema jurídico planteado acudiendo a la norma que regula el tema del pago del auxilio funerario a en el Régimen de Prima Medía el cual administra la aquí demanda; esta norma es el artículo 86 de la Ley 100 de 1993 cuyo tenor literal consagra que:

“ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. *La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

¹ Páginas 8 y ss. Del archivo 03 del expediente digital, *DemandaAnexos*

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

De lo anterior se desprende que el demandante debió probar primero, la condición de afiliada o pensionada a cargo de COLPENSIONES, y segundo, quién fue el que sufragó los gastos del entierro de CRUZ ALBA RESTREPO.

Ahora bien, son hechos indiscutidos y probados en el proceso i) la condición de pensionado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que ostentaba para el momento de su fallecimiento la señora CRUZ ALBA RESTREPO, puesto que éste es aceptado en la contestación de la demanda, hecho segundo; ii) que el demandante LEONEL SEGURO SEGURO, era el cónyuge de la señora Restrepo, conforme se desprende del Registro Civil de Matrimonio², iii) que el comandante *SEBASTIÁN SEGURO RESTREPO*, es hijo de la señora CRUZ ALBA RESTREPO³, iv) la pertenencia de la señora Restrepo al Sistema de Seguridad Social(historia laboral), v)el fallecimiento de la señora Restrepo el 17 de mayo de 2021⁴; respecto de la persona que sufragó los gastos de entierro del afiliado, tampoco está en discusión en el presente proceso, pues es admitido por la parte demandada en los alegatos de conclusión, cuya

² Ver páginas 27 y 28 del archivo 04 del expediente digital: *Anexos*

³ Ver páginas 31 y 32 del archivo 04 del expediente digital: *Anexos*

⁴ Ver paginas 01 del archivo 04 del expediente digital: *Anexos*

factura es la n° F185729 expedida por San Vicente. a nombre de la CRUZ ALBRA RESTREPO, titular del contrato.

Es precisamente este hecho, el que la propia fallecida haya sufragado los gastos de su sepelio mediante un contrato pre exquial, lo que es óbice para el reconocimiento del pago del mismo a los herederos de la *de cujus*; vale recordar que la imposibilidad de reconocer lo solicitado, estriba en que la norma que reglamente el auxilio se paga a quien haya sufragado el gasto del entierro, en este caso el occiso, nada dice respecto sus eventuales herederos, así como lo dicho por la jurisprudencia en tanto, el auxilio funerario es una prestación autónoma e independiente de la pensión de vejes y, es una prestación de carácter *intransferible*, por cuanto no es legalmente viable conceder el auxilio funerario a sus sobrevivientes por falta de norma que regule tal asignación, es decir, que tal prestación o acreencia es intransferible.

Entiende esta Judicatura lo mismo que el *A quo* menciona en la motivación de su sentencia: que el derecho discutido solo surge al momento en que se asume las honras fúnebres y, que para tal momento, la señora CRUZ ALBA RESTREPO, no pudo adquirir derechos y contraer obligaciones, habida cuenta de su deceso.

De lo que viene de decirse, se entiende que, para este Juzgador, la parte demandada le asiste razón en la excepción propuesta de *inexistencia de la obligación*, razón por la cual hay lugar a *confirmar* la sentencia consultada en su totalidad.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 20 de noviembre de 2023 dentro del proceso laboral de única instancia promovido *Los señores **LEONEL SEGURO SEGURO** y **SEBASTIÁN SEGURO RESTREPO***, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eb6c4cb3e6be20b74cd491e9cd11ea1acb0a98676a256cf313573cb5ebf77e**

Documento generado en 17/01/2024 05:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>